CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora juez, informándole que en auto que antecede se requirió a la apoderada del extremo ejecutado a fin de que aportada prueba de "*haberse procedido al embargo de dineros inembargables por parte de las entidades bancarias y así resolver su solicitud, máxime que no obra en el expediente prueba alguna de haberse materializado la medida. Ahora, en caso de que lo pretendido sea que se de aplicación al artículo 599 o 600 del C. G. del P., así deberá manifestarlo y fundamentar en debida forma su solicitud*".

Requerimiento frente al cual ese extremo de la litis guardó silencio, quedando pendiente fijación de fecha y hora para audiencia.

Asimismo, le informo que verificado el sistema de Banco Agrario se pudo constatar que no hay depósitos asociados al proceso.

Manizales, 5 de febrero de 2021

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	INTERLOCUTORIO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFÍA ESE
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	170013103005-2020-00049-00

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada del extremo ejecutado guardó silencio frente la solicitud concreta de levantamiento de medidas cautelares conforme lo establecen los artículos 599

y 600, se hace procedente fijar fecha y hora de audiencia para el día que más adelante se definirá.

Ahora, cabe advertir que si bien es cierto la parte ejecutada no sustentó la petición de levantamiento de cautelas conforme lo establecen los artículos en cita, si es importante resaltar que, al momento de decretarse la cautela solicitada, se indicó expresamente:

> *"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pueda llegar a tener la entidad demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA-EPS SOS en cuentas bancarias (corrientes y ahorros), depósitos a término, CDT, títulos valores, y otros productos que posea en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, y que no sean inembargables, ni podrán ser objeto de embargo las cuentas del demandado que por concepto de Sistema General de Participación al tenor del Decreto 1101 de 2007 resultan inembargables. Para la efectividad de la anterior medida, se dispone enviar el correspondiente oficio a los gerentes de las entidades antes mencionadas en la ciudad de MANIZALES, haciéndoseles saber que "deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la comunicación que para el efecto se envíe, donde se le harán las advertencias de rigor y en especial las que trata el numeral 10, del art. 593 del C.G.P., Decreto 1101 de 2007 y demás normas concordantes.(*Subrayas propias).

De lo anterior se extrae que el Despacho ordenó a las Entidades Bancarias acatar la medida cautelar, con la advertencia de que los dineros retenidos no fueran inembargables ni que fueran objeto de embargo por concepto de Sistema General de Participación conforme el Decreto 1101 de 2007, acatando así lo dispuesto por las normativas que regulan esa materia, por lo que la apoderada debió acreditar la constancia de inembargabilidad de recursos y la certificación sobre cuentas bancarias conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1110 de 2006.

En todo caso de las respuestas arrimadas por las Entidades Bancarias, se observa que solo Banco Av Villas informó que de las cuentas de que es titular la entidad ejecutada se encuentran cobijadas por monto de inembargabilidad por lo tanto la improcedencia de depositar dineros con destino a este proceso; hecho que también se refrenda con el sistema de Banco Agrario, el cual arroja que no hay dineros consignados con destino a este trámite.

Zanjado lo anterior, se fija fecha y hora de audiencia para el día miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 AM) para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento conforme al parágrafo del artículo 372 del C.G.P.; en consecuencia se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a llevar a cabo la conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas, alegaciones y fallo.

Por encontrarlo procedente al tenor del parágrafo del artículo 372 del CGP se dispone desde ya decretar las pruebas solicitadas por las partes y que serán evacuadas en audiencia:

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTAL:

En su debida oportunidad procesal se tendrán en cuenta las documentales aportadas con el escrito genitor.

PRUEBAS PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTAL:

En su debida oportunidad procesal se tendrán en cuenta los documentos aportados con el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se le permitirá formular interrogatorio al representante legal de la entidad ejecutante.

TESTIMONIAL

Se recepcionará el testimonio de Gabriel Jaime Rincón- Ejecutivo de Cuenta del área de conciliación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A-.

DE OFICIO

Se recepcionará los interrogatorios de parte de los representantes legales de la parte ejecutante y ejecutada.

ADVERTENCIA: LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA de las partes a la audiencia, les hará merecedoras de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Los extremos de la litis deberán garantizar la citación y conexión de los testigos y partes a la hora citada

NOTIFÍQUESE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA